



Resolución 82/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-39/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Abadengo de Torío, término municipal de Garrafe de Torío (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío, término municipal de Garrafe de Torío (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“... para solicitar:

Copia: El Estatuto u ordenanzas por prestación del servicio de abastecimiento de aguas potables a domicilio de Abadengo de Torío.

Copia: Planos de las fuentes o manantiales de donde se recoge el agua, depósitos, casetas de coloración, tuberías generales y lugares y fincas por donde transcurre el cauce de dichas aguas potables.

Copia: Planos del colector y desagües y depuradora.

Copia: Propietarios de los enganches.

Copia: N.I.F. de la comunidad depuradora.

Copia del libro de actas

Copia del libro de Cuentas: ingresos y gastos con facturas”.

Como respuesta a esta petición, la Presidenta de la Junta Vecinal de Abadengo de Torío dirigió un escrito a la solicitante, con fecha 13 de noviembre de 2018, que constaba de cuatro puntos: en el primero de ellos se hacía referencia a la denegación de la información relativa a la identidad de los propietarios de los enganches al colector, debido a la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal; en el segundo se requería a la solicitante para que, respecto a la petición del libro de actas y de los ingresos y gastos, concretara el período temporal respecto al cual se pedía la información; en tercer lugar, se pedía a la solicitante que proporcionara una dirección de correo electrónico a la cual se pudiera remitir la información; y en fin, en cuarto y último lugar, se acordaba la ampliación del plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública recogido en el artículo 22.4 de la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

A la vista de esta respuesta de la Entidad Local Menor señalada, la reclamante dirigió una segunda solicitud a esta última (registrada de entrada con fecha 30 de noviembre de 2018 en la Subdelegación del Gobierno en León) en la cual, además de manifestar su conformidad con la denegación de los datos de carácter personal solicitados en su primera petición y de proporcionar la dirección de correo electrónico requerida, se pedía la siguiente información:

“Solicito la copia de las actas y cuentas desde el 2015 a partir de la posesión (sic) de la legislatura vigente, con la Presidenta actual de la Junta Vecinal de Abadengo de Torío”.

Segundo.- Con fecha 7 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública presentada con fecha 30 de noviembre de 2019 indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- A la vista de esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío poniendo de manifiesto su presentación y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición por la Entidad Local Menor señalada con fecha 25 de febrero de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Abadengo de Torío, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública contenida en el escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno en León con fecha 30 de noviembre de 2018, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ahora se resuelve.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*. Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa, debemos comenzar reiterando, como premisa básica, que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que este es la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información de fecha 30 de noviembre de 2018 (registrada de entrada en la Subdelegación del Gobierno en León al día siguiente), resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley

establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por la reclamante ante la Junta Vecinal de Abadengo de Torío puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que se refiere a contenidos que responden a la definición realizada por este precepto.

En cuanto a la solicitud de las actas de las sesiones de la Junta Vecinal desde el año 2015, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Además, el derecho a acceder a este tipo de información también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y



registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales. (...)

4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local reconocen el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de las actas de las sesiones de sus órganos de gobierno.

Respecto al acceso a las cuentas de la Entidad Local Menor desde 2015, también solicitado por la reclamante (se entiende que lo pedido es el acceso a las cuentas generales de esta Entidad correspondientes a los ejercicios anuales señalados), tampoco concurre aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni proporcionar tal acceso implica una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante ante la citada Junta Vecinal en lo relativo a este punto también debe ser estimada.

Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la solicitante señala expresamente que el acceso a la información tenga lugar a través de la remisión de una copia de aquella (se indica una dirección postal a estos efectos), siendo, como hemos señalado, un derecho del

ciudadano pedir que la información se proporcione a través de un determinado medio, incluido el de la obtención de copias en los términos señalados en el artículo 22.4 de la LTAIBG, antes transcrito.

No obstante, esta Comisión viene considerando en sus Resoluciones en relación con la consulta personal como medio de acceso a la información, que es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de Entidades Locales de reducido tamaño. Ahora bien, tal y como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017) y 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, si la Junta Vecinal de Abadengo de Torío considerase que proporcionar una copia a la solicitante de la documentación pedida podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, debería justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad a la reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de esta.

Para finalizar, procede señalar que, si en los documentos solicitados, constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, debe realizarse previa disociación de tales datos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública (registrada de entrada en la Subdelegación de Gobierno en León con fecha 30 de noviembre de 2018) dirigida por D. XXX a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío, término municipal de Garrafe de Torío (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir a la reclamante una copia de las actas de las sesiones de la Junta Vecinal desde el año 2015 y de las cuentas generales de esta correspondientes a los ejercicios posteriores a la citada anualidad.

Si se considerase que esta remisión podría afectar al normal funcionamiento de la



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Entidad Local Menor y previa justificación suficiente de este extremo, ofrecer la posibilidad a la reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de aquellos documentos.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Abadengo de Torío.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López